

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

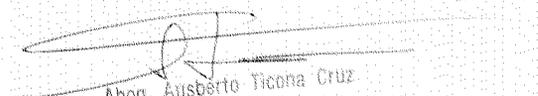
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 198/2004

La Paz, 12 de agosto de 2004

REF: RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0727/2004
DE 09-08-04 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
HIDROCARBUROS QUE MODIFICA LA ALICUOTA DEL
IEHD DE LA GASOLINA ESPECIAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota SH 4602 DJ 0698/2004 de 09-08-04 y la Resolución Administrativa SSDH N° 0727/2004 de 09-08-04 de la Superintendencia de Hidrocarburos, que modifica la alícuota del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) para la Gasolina Especial.


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS
SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0727/2004
La Paz, 9 de agosto de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 1689 del 30 de abril de 1996, en su artículo 81, establece que para los sectores de refinación, plantas de GLP, comercialización de gas natural y derivados, el Estado mediante el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), fijará los precios máximos para el mercado interno por un plazo inicial de cinco años, conforme a Reglamento. Dicho plazo fue ampliado inicialmente en dos años a través del Decreto Supremo N° 26170 de 30 de abril de 2001. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 27021 de 29 de abril de 2003 se amplió el plazo antes mencionado hasta cinco (5) años adicionales.

Que el referido reglamento es el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", (Reglamento) aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que mediante Decreto Supremo N° 27344 de 31 de enero de 2004 (DS27344), se dispuso que el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) de todos los productos gravados con este impuesto, deberán ser ajustados de acuerdo a la variación del tipo de cambio, considerando el promedio del tipo de cambio oficial de compra y venta.

Que dicha norma señala, además, que para la primera actualización del IEHD se considerará el tipo de cambio vigente a la fecha de publicación del DS27344, cuando la variación en el IEHD sea mayor o igual a un centavo de Boliviano. Para las posteriores actualizaciones, deberá considerarse los tipos de cambio vigentes a la fecha de la última modificación del IEHD.

Que asimismo dicha norma legal establece que las actualizaciones por tipo de cambio son solo para las alícuotas del IEHD, las demás actualizaciones por tipo de cambio de los otros elementos o integrantes de la cadena de precios se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento.

Que posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 27442 de 7 de abril de 2004, complementario al DS27344, se estableció una nueva metodología para la determinación de las alícuotas del IEHD de la Gasolina Especial y el Diesel Oil, con el fin de dar gradualidad a las variaciones en el precio final de estos productos.

Que mediante Decreto Supremo N° 27500 de 17 de mayo de 2004 se estableció el valor de 25 % con relación a los Precios de Referencia de la Gasolina Especial y del Diesel Oil como parámetro para la fijación y publicación de los nuevos precios de dichos productos.

Que a través del Decreto Supremo N° 27516 de 25 de mayo de 2004 se ha modificado el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27442 de 7 de abril de 2004 para que las alícuotas del IEHD de la Gasolina Especial y el Diesel Nacional se ajusten más lentamente.

Que mediante Decreto Supremo N° 27617 de 7 de julio de 2004 el Gobierno Nacional dejó en suspenso la aplicación de la metodología de cálculo de las alícuotas del IEHD para la Gasolina especial y el Diesel Oil establecida por la normatividad mencionada precedentemente, por 30 días calendario a partir de su publicación.

Que habiendo concluido dicho plazo corresponde restituir la metodología puesta en suspenso, consecuentemente las alícuotas del IEHD para la Gasolina Especial y el Diesel Oil, así como los precios Pre Terminal y Máximo Final de los mismos deben ser actualizados.

POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del SIRESE, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la normatividad precitada y a nombre del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de ajuste de la alícuota del IEHD, establecido por el Decreto Supremo N° 27516 de 25 de mayo de 2004, a partir del 10 de agosto de 2004 la alícuota del IEHD para la Gasolina Especial y del Diesel Oil es la siguiente:

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | Bs.0,80 (Cero Bolivianos 80/100) |
| Diesel Oil Nacional | LITRO | Bs.0,94 (Cero Bolivianos 94/100) |

SEGUNDO.- Como consecuencia de ello, fijar los siguientes precios Pre-Terminales y precios Máximos Finales en el territorio nacional para los productos prenombrados:

A) PRECIO PRE-TERMINAL:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO EN BS. |
|-------------------|--------|-------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | 3,05 (Tres Bolivianos 05/100) |
| Diesel Oil | LITRO | 2,93 (Dos Bolivianos 93/100) |

B) PRECIO MÁXIMO FINAL:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO EN BS. |
|-------------------|--------|-------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | 3,40 (Tres Bolivianos 40/100) |
| Diesel Oil | LITRO | 3,23 (Tres Bolivianos 23/100) |

TERCERO.- Los precios fijados en el Artículo Segundo, entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día martes 10 de agosto de 2004.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios y alícuotas del IEHD de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas.

Regístrese, publíquese y archívese.


Abog. Hugo De La Fuente Virrey
SUPERINTENDENTE DE HIDROCARBUROS s.r.l.

Es conforme:


Jorge Reynolds Rivera
DIRECTOR JURÍDICO



SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS

SISTEMA DE REGULACIÓN SECTORIAL

La Paz, 09 de agosto de 2004
SH 4602 DJ 0698 / 2004

Señor
Lic. Renan Arce
ADUANA NACIONAL
Presente.-

069

| | |
|----------------------------|-----------------|
| ADUANA NACIONAL DE | |
| DESPECHO DOCUMENTOS | |
| RECEPCION DE DOCUMENTOS | |
| 12 AGO 2004 | |
| FOJAS: 2 | HORA: 2:56 |
| DEPARTAMENTO: PVS | No. I.R.: 72064 |

De mi consideración:

Para fines que correspondan, pongo en su conocimiento que en aplicación de lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 27344 de 31 de enero de 2004 complementado por el D.S. 27442 de 7 de abril de 2004 y de lo dispuesto por el D.S. 27500 de 17 de mayo de 2004, el D.S. 27516 de 25 de mayo de 2004 y el D.S. 27617 de 7 de julio de 2004, a partir del 10 de agosto del presente año, la **alicuota del IEHD** para la **Gasolina Especial** y del **Diesel Oil** es la siguiente:

| | | |
|---------------------|-------|----------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | Bs.0,80 (Cero Bolivianos 80/100) |
| Diesel Oil Nacional | LITRO | Bs.0,94 (Cero Bolivianos 94/100) |

En consecuencia los precios Pre-Terminales y precios Máximos Finales en el territorio nacional para los productos prenombrados:

A) PRECIO PRE-TERMINAL:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO EN BS. |
|-------------------|--------|-------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | 3,05 (Tres Bolivianos 05/100) |
| Diesel Oil | LITRO | 2,93 (Dos Bolivianos 93/100) |

B) PRECIO MÁXIMO FINAL:

| PRODUCTO | UNIDAD | PRECIO EN BS. |
|-------------------|--------|-------------------------------|
| Gasolina Especial | LITRO | 3,40 (Tres Bolivianos 40/100) |
| Diesel Oil | LITRO | 3,23 (Tres Bolivianos 23/100) |

A dicho efecto, remito a usted una fotocopia de la Resolución Administrativa emitidas por esta Superintendencia de Hidrocarburos N° 0727/2004 de 09 de agosto de 2004.

Con este motivo saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Abog. Hugo Edgar De La Fuente Virues
SUPERINTENDENTE INTERINO DE HIDROCARBUROS